



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00038/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA
Teléfono: 985230465 **Fax:** 985243273
Correo electrónico: juzgadocontenciosol.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MMG

N.I.G: 33044 45 3 2023 0000422
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000090 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SIERO
Abogado:
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

Visto por S. Sª. Ilma. D. Luis Cuadrado Fernández el presente recurso contencioso-administrativo, que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, ventilado con número 90/2023, en materia de Administración local, en el que ha sido parte demandante
) , representada procesalmente por el procurador /ña.
y asistida por el abogado D
, y parte demandada el ayuntamiento de Siero,
representado procesalmente por el procurador D/ña.
y asistido por el abogado D

ANTECEDENTES DE HECHO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PRIMERO.- Por la procuradora en nombre y representación de D. , se presentó demanda el 21/03/2023, en la que se impugnaba la resolución de la Alcaldía por la que se acuerda encomendar a D. las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local, durante el periodo de ausencia de D. , entre los días 25 y 29 de enero de 2023, ambos inclusive; y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 23/03/2023, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de postulación, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma. Por resolución de fecha 11/04/2023 se tuvo por admitida la demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto

TERCERO.- Con fecha 4/11/2024, se persona nuevo procurador D. en representación del recurrente D. . Con fecha 24 de enero del año en curso, tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de los representantes de las partes, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que quedaron reflejadas en la grabación o soporte electrónico.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la "Resolución de la Alcaldía por la que se acuerda encomendar a D. las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local, durante el periodo de ausencia de D. , entre los días 25 y 29 de enero de 2023, ambos inclusive".





La demanda termina suplicando, fijando con ello los pedimentos de la demandante / recurrente objeto de la misma y con ello de este recurso contencioso-administrativo, "que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, tenga por interpuesto recurso y formalizado en tiempo y legal forma DEMANDA frente a la Resolución de fecha 24 de enero de 2023 del AYUNTAMIENTO DE SIERO por la que se acuerda encomendar a D. _____ las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local, durante el periodo de ausencia de D. _____, desde el 25 hasta el 29 de enero de 2023, ambos inclusive, y en su día, previos los trámites preceptivos, y con expresa imposición de costas a la parte demandada, dicte sentencia por la que se acuerde estimar en su integridad el presente recurso contencioso-administrativo declarando la nulidad/anulabilidad del acto objeto de recurso y su disconformidad a Derecho".

SEGUNDO.- La misma cuestión debatida, hasta el punto de que la identidad entre ambos casos y recursos contencioso-administrativos se da en grado tal que incluso eran las mismas tanto la parte demandante / recurrente como la Administración recurrida, fue analizada por la Sentencia, oportunamente invocada por la parte demandante, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Cinco de los de Oviedo, en sus autos de Procedimiento Abreviado Número 58/2023, en los que recayó su Sentencia número 29/2024, de 28 de febrero de 2024, que por todo ello resulta obligado citar, y que dice como sigue:

"Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de 23 de diciembre de 2022, por la que se acuerda encomendar a D. _____ las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local, durante el periodo de ausencia de D. _____ desde el 23 de diciembre de 2022 hasta el 3 de enero de 2023, ambos inclusive.

Entiende la parte actora que se encomiendan las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local a un agente de la Policía Local, que está





ejerciendo funciones de Subinspector en comisión de servicios desde el 17 de enero de 2022.

Dice que la "Resolución de la Alcaldía objeto del presente recurso, prima la elección de este agente por encima de los cuatro subinspectores que en la actualidad desempeñan su cargo como funcionarios de carrera con antigüedades que rondan los quince años, vulnerando de manera flagrante la Ley, cuando establece con meridiana claridad que la sustitución se tiene que llevar a cabo entre los miembros de mayor graduación".

Esgrime la inexistente motivación en el acuerdo de nombrar a este agente como sustituto y sostiene que se infringe el artículo 21 de la Ley 2/2007 de 23 de marzo, de Coordinación de Policías Locales del Principado de Asturias.

La Administración demandada acude a lo dispuesto en el art. 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril y se opone a lo interesado de contrario al considerar la resolución motivada por cuanto se expone en ella que la persona nombrada es la más idónea por su capacidad de trabajo y formación. Dice que el designado es el único con titulación para acceder a un puesto del grupo A2 como el de Inspector.

Solicita que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones del recurrente.

[...] Para la resolución del presente recurso debemos acudir al artículo 21 de la Ley 2/2007 de 23 de marzo, de Coordinación de Policías Locales del Principado de Asturias, que regula la Jefatura del Cuerpo de la Policía Local de la siguiente forma:

"1. Los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias estarán bajo la superior autoridad o dependencia de quien ostente la titularidad de la Alcaldía.

2. El puesto de trabajo de Jefatura del Cuerpo de Policía Local de cada concejo se proveerá por el procedimiento de libre designación de la Alcaldía, debiendo recaer el nombramiento en quien ostente la máxima





categoría en la plantilla de la Policía Local. En el caso de que hubiere varios funcionarios de la máxima categoría, la Alcaldía, por el procedimiento indicado, designará a quien, motivadamente, reúna mayores méritos y mejores aptitudes para el desempeño de la Jefatura.

3. En los casos de ausencia de quien ostente la Jefatura del Cuerpo, la sustitución se llevará a cabo por el órgano competente entre los miembros de mayor graduación”.

El demandante trae a colación lo dispuesto en el art. 35.1.i) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y sostiene que en la resolución impugnada hay una clara falta de motivación.

Al respecto, es conocida la jurisprudencia que señala que la existencia de una motivación adecuada y suficiente de los actos administrativos, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial en la medida en que la exteriorización de los razonamientos que llevan a adoptar una decisión permite apreciar su racionalidad y facilita el ulterior control de la actividad por los órganos superiores. Consecuentemente, mejora las posibilidades que tienen los particulares de defensa de sus derechos mediante los recursos que, en cada supuesto, procedan (por todas, SSTC 62/1996, 175/1997, 200/1997 y 116/1998).

Ciertamente, en los nombramientos de libre designación no se requiere la elaboración de un baremo de méritos ni la fijación de unos criterios de valoración exhaustivos. Ahora bien, la aplicación de los arts. 9.3, 23.2 y 103.3 de la Constitución Española exige que en este tipo de nombramientos de carácter discrecional se exponga una motivación suficiente para identificar la clase de méritos que se han considerado prioritarios en orden a decidir la preferencia determinante del nombramiento. También han de expresarse las fuentes de conocimiento que se hayan manejado para valorar los méritos del designado o de





otros posibles aspirantes. Esto permitirá conocer cuáles son las cualidades personales y profesionales que han sido consideradas en el funcionario nombrado y, de esta forma, apreciar que aquellos criterios concurren en él de forma exclusiva o en mayor medida que en el resto de los posibles interesados.

En el presente caso la resolución recurrida justifica el nombramiento al considerar al nombrado la persona más idónea por su capacidad de trabajo y formación. No se explica en qué medida se dan tales características. Además, ni en el expediente administrativo ni en la resolución recurrida se justifica la razón de no proceder a una elección entre los miembros de mayor graduación, tal y como se menciona en el art. 21 antes transcrito. Es en sede judicial cuando se argumenta que el elegido, si bien es agente, está ocupando un puesto de subinspector en comisión de servicios lo que, a entender del ayuntamiento demandado, le equipara a los subinspectores.

Más relevante es que tampoco se motiva en momento alguno que el nombrado era el único que habría de reunir los requisitos de titulación necesarios para el desempeño del puesto de Inspector en la Relación de Puestos de Trabajo. Es en el acto de la vista judicial cuando se invoca tal razón como sustento del nombramiento.

Para justificar la decisión se aporta novedosamente al ramo de prueba una certificación del secretario municipal en donde se menciona que no le consta al ayuntamiento que los tres subinspectores tengan titulación para acceder a un puesto del grupo A2 y otra en la que se expone que el nombrado tiene una licenciatura en Criminología y un grado en Gestión y Administración Pública.

Se trata, por tanto, de una motivación insuficiente, extemporánea y desconocida por el recurrente. Conviene recordar que el requisito de la motivación de los actos administrativos, como recuerdan las sentencias del TS de 9 de julio de 2010, 11 de





febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2011, reclama que se expresen las razones que permitan conocer los hechos y criterios esenciales que sirven para fundamentar la decisión. De esta forma, se facilita a los interesados "el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto, a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa". Al no proceder el ayuntamiento demandado en tal sentido ha de estimarse el recurso contencioso-administrativo".

Esta Sentencia pone de manifiesto, por otra parte, que existe un interés legítimo del demandante / recurrente en la anulación del acto o resolución impugnado, y que viene a constituir una cierta suerte o forma de precedente, que daría pie a la reiteración de otros actos o resoluciones similares, con la consiguiente preterición de su posible derecho a ser nombrado con mejor derecho, valga la redundancia, que quien fue objeto del nombramiento temporal en cuestión para ocupar tal puesto o cargo directivo o supervisor de las funciones de la policía local del municipio. De ello resulta que debe rechazarse la excepción de falta de legitimación activa (que además no puede ser objeto de una interpretación amplia o extensiva por resultar ello contrario al principio *pro actione* y al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el artículo 24 de la Constitución, y del que en definitiva forma parte el principio enunciado en el antedicho brocardo) del demandante / recurrente que lo es en estos autos, como lo fue igualmente en los de ese Procedimiento Abreviado Número 58/2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Cinco de los de Oviedo en el que recayó dicha Sentencia número 29/2024, de 28 de febrero de 2024.

Entrando en la cuestión sustantiva de fondo, debe destacarse que no existen motivos ya no solamente para discrepar o apartarse de la posición seguida por esta Sentencia, sino más bien de la doctrina constitucional que en la misma se recopila en materia de motivación de las resoluciones o actos administrativos, que es perfectamente





legalmente establecidos como requisito para la procedibilidad del recurso.

EL MAGISTRADO. ###90/2023###

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

